

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PROCESADORA DE RESIDUOS
INDUSTRIALES LIMITADA**

RES. EX. N° 17/ ROL D-031-2020

Santiago, 25 de septiembre de 2025

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficina Regionales y Sección de Atención a Pública y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-031-2020**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2020**, de 24 de marzo de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Procesadora de Residuos Industriales Limitada (en adelante e indistintamente, “RECIMAT”, “titular” o “la empresa”) por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones al literal a) y n) del artículo 35 de la LOSMA, particularmente, respecto a los siguientes instrumentos:

N°	Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
1	“Recicladora y refinadora de residuos mineros y metales no ferrosos”	Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 125/2004 (en adelante “RCA N° 125/2004”), de fecha 6 de julio de 2004.



Nº	Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
2	“Nuevo módulo para Recicladora y Refinadora de Residuos”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, mediante su Resolución Exenta N° 104/2007 (en adelante “RCA N° 104/2007”), de fecha 10 de abril de 2007.

2º El proyecto ejecutado consiste en el reciclado de desechos y productos residuales en base a plomo generados en la gran minería del cobre y baterías, por medio de procesos químicos y metalúrgicos, en materias primas para la fabricación de nuevos ánodos insolubles de plomo.

3º Con fecha 22 de mayo de 2020 se desarrolló una reunión de asistencia al cumplimiento, vía telemática, con participación de la SMA y representante del titular, exponiéndose los lineamientos generales de un eventual Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) para ser presentado en el procedimiento.

4º Con fecha 25 de mayo de 2020, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-031-2020**, de 13 de marzo de 2020, la empresa presentó un PdC.

5º Luego, por medio de Memorándum D.S.C. N° 308/2020, de 27 de mayo de 2020, el Fiscal Instructor del presente procedimiento derivó el PdC al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en la resolución que fijaba la orgánica de esta SMA en ese momento.

6º Mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-031-2020** de fecha 6 de julio de 2020, este Servicio tuvo por presentado el PdC y realizó una serie de observaciones al mismo.

7º Con fecha 3 de agosto de 2020, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-031-2020**, de 27 de julio de 2020, la empresa presentó un PdC Refundido. Luego, mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-031-2020**, de 24 de septiembre de 2020, este Servicio tuvo por presentado el PdC y realizó una serie de observaciones al mismo.

8º Luego, con fecha 5 de octubre de 2020 se desarrolló una reunión de asistencia al cumplimiento, vía telemática, con participación de la SMA y representante del titular junto con asesores técnicos.

9º Con fecha 7 de octubre de 2020, la empresa presentó dentro del plazo ampliado a través de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-031-2020**, de 30 de septiembre de 2020, un PdC Refundido. Luego, mediante la **Res. Ex. N° 7/Rol D-031-2020**, de 20 de noviembre de 2020, este Servicio tuvo por presentado el PdC y realizó nuevas observaciones al mismo.

10º Con fecha 2 de diciembre de 2020, la empresa presentó dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 8/Rol D-031-2020**, de 26 de



noviembre de 2020, un PdC Refundido. Así, mediante la **Res. Ex. N° 9/Rol D-031-2020**, de 6 de enero de 2021, este Servicio aprobó el programa de cumplimiento presentado por la empresa.

11° Con fecha 8 de marzo de 2021, la Junta de Vecinos Kamac Mayu N° 19, presentó un escrito solicitando que le sea notificada la **Res. Ex. N° 9/Rol D-031-2020** a los correos que indica. Así, mediante la **Res. Ex. N° 10/Rol D-031-2020**, de 6 de enero de 2021, se tuvo por notificado tácitamente la resolución que aprobó el PdC Refundido y se accedió a la forma de notificación solicitada.

12° Con fecha 25 de marzo de 2021, Óscar Esquivel Hernández interpuso ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental una reclamación en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-031-2020, solicitando dejarla sin efecto, rechazar el programa de cumplimiento presentado por la empresa y ordenar la apertura y continuidad del procedimiento administrativo. Luego, mediante sentencia de fecha 8 de octubre de 2021, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación dejando sin efecto la Res. Ex. N° 9/Rol D-031-2020, debido a *“la falta de sustento científico para descartar los efectos negativos de la infracción en la calidad del aire y los riesgos a la salud de la población de Calama, al menos en los sectores de la Junta de Vecinos Kamac Mayu, Teletón y comunidad indígena Yalquincha”*¹.

13° Mediante la **Res. Ex. N° 11/Rol D-031-2020**, de fecha 17 de noviembre de 2021, este Servicio requirió a la empresa la entrega de un informe donde se diera cuenta del estado de ejecución de las acciones y metas comprometidas.

14° Con fecha 2 de diciembre de 2021, dentro del plazo ampliado por medio de la **Res. Ex. N° 12/Rol D-031-2020**, de 26 de noviembre de 2021, la empresa dio respuesta al requerimiento de información efectuado por la SMA.

15° Asimismo, con fecha 8 de abril de 2022 se desarrolló una reunión de asistencia al cumplimiento, vía telemática, con participación de la SMA y representante del titular junto con asesores técnicos.

16° Mediante la **Res. Ex. N° 13/Rol D-031-2020**, de 21 de septiembre de 2022, este Servicio incorporó al presente procedimiento la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental y formuló una serie de observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa.

17° Con fecha 19 de octubre de 2022 la empresa presentó PdC Refundido dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 14/Rol D-031-2020**, de 28 de septiembre de 2022. Luego, a través de la **Res. Ex. N° 15/Rol D-031-2020**, de 31 de mayo de 2024, este Servicio tuvo por presentado el PdC y realizó una serie de observaciones al mismo.

¹ Ilustre Primer Tribunal Ambiental, causa Rol R-42-2021, considerando 60°.



18° Posteriormente, con fecha 14 de junio de 2024 se desarrolló una reunión de asistencia al cumplimiento, vía telemática, con participación de la SMA y representante del titular junto con asesores técnicos.

19° Con fecha 3 de julio de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 16/Rol D-031-2020**, de 7 de junio de 2024, la empresa presentó PdC Refundido, adjuntando la siguiente información técnica:

- i. Anexo N° 1: Informe de efectos, evaluación histórica: Emisiones, calidad del aire y plomo en suelo.
- ii. Anexo N° 2: Reporte estimación de emisiones fugitivas (EEF).
- iii. Anexo N° 3: Informe modelación calidad del aire.
- iv. Anexo N° 4: Resumen ejecutivo informes de muestreo y análisis de muestras de suelo-ALS Life Sciences Chile.
- v. Anexo N° 5: Informe modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos DIA “Proyecto complementos módulo RAM”.

20° Al respecto, se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

21° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por la empresa con fecha 3 de julio de 2024.

A. Criterio de integridad

22° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

23° En el presente procedimiento se formularon tres cargos por infracciones a los literales a) y n) del artículo 35 de la LOSMA:



Cargos
1. No haber contratado a Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para la realización del monitoreo de material particulado MP-10, concentración de plomo en el aire y monóxido de carbono, desde 2017 a la fecha.
2. No haber remitido los resultados asociados al programa de muestreos de suelo en sectores aledaños a su emplazamiento desde el 2017 a la fecha.
3. Deficiencias en la infraestructura de almacenamiento, toda vez que: 1. No se cuenta con bodegas de almacenamiento de sustancias peligrosas ni de lubricantes. 2. Las canaletas superficiales del patio de almacenamiento, conducentes al pretil de contención, se encontraban sin la protección de rejillas

24º En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PdC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formularon tres cargos; **proponiéndose por parte de la empresa un total de trece acciones principales**, por medio de las cuales se aborda la totalidad de hechos constitutivos de infracción contenidos en la **Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2020**. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

25º Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **Programa de Cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PdC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

26º Luego, en el caso que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

27º En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

28º Primeramente, debe indicarse que esta SMA ha determinado el rechazo del PdC presentado por la empresa, fundamentalmente en base al análisis de efectos del cargo N° 1. Así las cosas, por razones de eficiencia procedural, sólo se analizará este cargo, para lo cual resulta oportuno relevar el análisis expuesto por el titular, así como

² En atención a lo resuelto en sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R.170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, considerando N° 25º y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



las observaciones efectuadas por esta SMA y cómo fueron respondidas estas durante el procedimiento administrativo.

29º Respecto del primer cargo, la empresa indica que “*los informes de monitoreo isocinético no especifican las condiciones operacionales al momento de realizar las mediciones ni información de funcionamiento del horno como uso de combustible. En tal sentido, no es posible considerar confiables los datos informados por el titular, sobre emisiones atmosféricas y calidad del aire, dado que no fueron realizados por empresas autorizadas por el Ministerio de Salud. [...] La información reportada no garantiza que se cumpla con las normas de calidad de aire y de emisiones atmosféricas exigidas, considerando la localización de la Unidad Fiscalizable, en relación con las áreas habitadas por población receptora o susceptible*” (destacado nuestro).

30º La empresa sustenta la descripción de efectos en las siguientes conclusiones:

i. Los **resultados isocinéticos** para material particulado (en adelante, “MP10”) arrojan valores que permitirían el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 204/2024 del Ministerio de Medio Ambiente⁴, sobre la base de mejoras implementadas en las instalaciones; respecto del muestreo **isocinético** para Plomo en MP10 (en adelante, “Pb-MP10”), se cumplirían los valores referenciales de la norma de emisión mexicana.

ii. En relación con los resultados de **calidad del aire** para MP10, todas las estaciones de monitoreo exhibirían un mejoramiento de los valores, en comparación con la situación observada al momento de decretarse zona saturada la comuna de Calama; respecto de los valores de calidad para Plomo, se observó cumplimiento de la norma.

iii. Respecto a los resultados obtenidos en la modelación, los valores para MP-10 y Pb-MP10 los resultados son muy menores, a pesar de que se consideró un escenario conservador dada la utilización de la norma referencia mexicana (2,0 mg/m³).

iv. El muestreo de Plomo en suelo, en nivel superficial y profundo, indican valores inferiores a la norma referencial. Los valores más elevados se registraron en los puntos de máximo impacto (en adelante, “PMI”), cercanos a la fundición.

31º Luego, teniendo presente lo apreciado por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental en la visita inspectiva a las instalaciones de la empresa, a saber, que el horno rotatorio generaría gases fugitivos que no son capturados por el sistema de extracción y filtrado, y conforme fuera requerido mediante la Res. Ex. N° 15 / Rol D-031-2020⁵, RECIMAT presentó una estimación de emisiones fugitivas, basada en los siguientes presupuestos:

⁴ Mediante Resolución Exenta N° 204, de 1 de marzo de 2024, el Ministerio del Medio Ambiente aprobó “*medidas provisionales en conformidad con el artículo 43 bis de la Ley N° 19.300 y medidas complementarias para la zona saturada de la ciudad de Calama y su área circundante*”.

⁵ Al respecto, cabe relevar que la precitada resolución indicó: “*11. Tal como fue señalado en el considerando 14º de la Res. Ex. N° 13/Rol D-031-2020 y de conformidad con lo resuelto por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, la empresa no habría identificado correctamente los riesgos y efectos derivados del cargo. A partir de lo anterior, el titular deberá proceder a deberá sustituir el texto consignado en la sección “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”, orientando dicho análisis a la determinación y*



i. El proceso recurre a una actividad de fusión de pastas de plomo que alcanza una temperatura en torno a los 300° C, con el objeto de reducir las especies indeseadas en el baño químico de plomo fundido. Así, la colada de escoria es tratada como un sólido estéril que no libera emisiones a la atmósfera.

ii. El resto de las operaciones de manipulación de la masa fundida se realizan bajo unidades independientes de captación y conducción de gases, las que poseen emisiones de material particulado casi inexistentes.

iii. En lo referido a las emisiones fugitivas, sitúa su origen en tres instantes operacionales, a saber: carguío del horno, mediante empleo de cuchara de carga; instalación de canaleta de descarga en el horno; transporte de horno a pozo de escoria.

iv. Luego de establecer estimaciones de emisión de MP10 y Plomo –en base al factor de emisión AP-42– la empresa formula su estimación de emisiones fugitivas. Para estos efectos, indica que la instalación de la canaleta de descarga en el horno implica la apertura de su puerta por una fracción de tiempo muy reducida, pero al estar operando el sistema de aspiración, se generaría una “*presión negativa*” que se traduce en que la polución al exterior es muy reducida o casi inexistente.

v. En base a lo anterior, sostiene que **el total de la emisión fugitiva de material particulado MP10 anual es de 145 kg**, mientras que para **Plomo anual es de 11,5 Kg**.

32º Para efectos determinar la suficiencia de la propuesta de la empresa es relevante tener presente que el D.S. N° 30/2012, establece como requisito de un Programa de Cumplimiento, la consideración de dos elementos, esto es, el hecho constitutivo de infracción y sus efectos, algunos de los cuales son parte de los presupuestos fácticos que fundamentan la clasificación de gravedad imputada.

33º Como complemento de lo anterior, es necesario observar lo resuelto por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental en causa Rol R-42-2021. Así, en la sentencia que resolvió la reclamación en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-031-2020 –que aprobó el PDC presentado por la empresa– se sostuvo que la empresa no habría identificado correctamente los riesgos y efectos derivados del cargo⁶, lo que estaría asociada a la imposibilidad de dar certeza científica razonable a la evolución de variables consideradas en el monitoreo de material particulado (MP-10), concentración de plomo en aire y monóxido de carbono.

34º Teniendo presente lo anterior, mediante Res. Ex. N° 13 y 15/Rol D-031-2020, se exigió a la empresa que el contenido mínimo del informe de efectos debía incorporar una evaluación histórica de las mediciones isocinéticas, la estimación de

cuantificación de estos, considerando para tales efectos la clasificación de gravedad efectuada en la formulación de cargos. [...] 12. En base a lo anterior, el contenido mínimo del informe de efectos debe incorporar una evaluación histórica de las mediciones isocinéticas, la estimación de las emisiones fugitivas, los resultados del estudio de plomo en suelo, el modelo de dispersión de plomo (Acción N° 12) donde se identifican los puntos de máximo impacto para dicho contaminante y la situación de la calidad del aire de la comuna de Calama. Se advierte que dicha información fue solicitada previamente en la Res. Ex. N° 13/Rol D-031-2020, sin embargo, la empresa reitera el texto observado sin acompañar el informe solicitado.”

⁶ Ilustre Primer Tribunal Ambiental, considerando 36º, causa Rol R-42-2021.



las emisiones fugitivas, los resultados del estudio de plomo en suelo, el modelo de dispersión de plomo donde se identifican los puntos de máximo impacto para dicho contaminante y la situación de la calidad del aire de la comuna de Calama⁷.

35° Adicionalmente, se solicitó que el análisis que sustente su determinación y cuantificación considere la clasificación de gravedad atribuida preliminarmente en la formulación de cargos –imputando la generación de un riesgo significativo a la salud de la población, según lo dispuesto en artículo 36 N° 2, letra b) de la LOSMA–toda vez que “[a] pesar que los informes concluyen que no han existido superaciones a los límites normativos asociados a MP-10, monóxido de carbono y concentración de plomo, la circunstancia que fuesen elaborados por una empresa que carece de las autorizaciones para desarrollar actividades de muestreo, medición y análisis devienen en que los resultados obtenidos no pueden ser considerados como válidos”⁸.

36° Asentado lo anterior, se examinaron los análisis presentados por la empresa en el informe de efectos. De este modo, es posible advertir lo siguiente:

i. Con relación a los **resultados isocinéticos**

–Anexo N° 1 del PdC–, los datos utilizados guardan correspondencia con los reportados en el Sistema de Seguimiento Ambiental (en adelante, “SSA”), sin que observen potenciales superaciones para el periodo analizado.

ii. Respecto al informe de modelación de

calidad del aire –Anexo N° 3 del PdC–, se observa que para la definición de los receptores discretos se utilizaron los datos obtenidos por la estación de monitoreo emplazada en la escuela Kamac-Mayu, pese a las aprensiones indicadas por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental respecto a las condiciones de su emplazamiento y su representatividad.

iii. En lo referido a la modelación de los

contaminantes –Anexo N° 5 del PdC– la empresa reitera la utilización del documento “*informe modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos*”, asociado a la evaluación ambiental de “proyecto complemento módulo RAM”, desistida por la empresa. En este punto, es necesario indicar que dichos antecedentes fueron objeto de observaciones por parte de la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, “SEREMI”) de Salud, al señalar que “*existen aspectos técnicos que no han sido debidamente presentados o abordados por parte del titular, existiendo dudas razonables respecto de la estimación de los posibles impactos ambientales y las medidas de control que pudieran ser necesarias, no siendo posible en consecuencia, descartar que este proyecto no generará riesgo para la salud de la población*”⁹.

⁷ Sobre este punto, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental–causa Rol R-42-2021– sostuvo “*estos sentenciadores evidencian la falta de sustento científico para descartar los efectos negativos de la infracción en la calidad del aire y los riesgos a la salud de la población de Calama, al menos en los sectores de la Junta de Vecinos Kamac Mayu, Teletón y comunidad indígena Yalquincha, [...] ya que carece de rigor y sustento científico sobre la real situación de contaminación atmosférica en Calama y el área de influencia de RECIMAT, así como del real seguimiento y monitoreo de la calidad del aire para los parámetros MP10, CO y Plomo, según las propias exigencias de las RCA N° 125/2004 y N° 121/2004*” (cons. 60°).

⁸ Considerando 22°, Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2020.

⁹ Oficio Ordinario N° 552, de 10 de mayo de 2018, de la SEREMI de Salud de Antofagasta, que se pronuncia sobre adenda que indica. Disponible en



37° Luego, respecto a la estimación de las emisiones fugitivas –Anexo N°2 – es posible comentar lo siguiente:

38° El factor de emisión utilizado –AP-42 de la EPA– no se ajusta a las actividades desarrolladas por la empresa, por lo que debería haber recurrido al factor recomendado para el procesamiento de plomo secundario¹⁰. Por tanto, los cálculos utilizados consideran un factor para la obtención de una emisión global aplicable a la producción directa desde el material extraído (mineral de sulfuro), no centrado en la materia específica de análisis referida al reciclado de desechos y productos residuales contaminantes de ánodos de plomo.

39° En este punto, resulta relevante señalar que la estimación de emisiones de Pb-MP10 no es un ejercicio que este Servicio pueda corroborar pues, los datos utilizados no son trazables, en donde los resultados de muestreos isocinéticos presentados en el Anexo N°1 del PdC para los años 2021, 2022 y 2023 no cuentan con medios de verificación que acrediten los valores presentados. Por último, se observa una inconsistencia en la estimación de emisiones fugitivas (en donde se estima una magnitud de 0,144 ton/año para el 2021, 2022 y 2023; y las emisiones por chimenea, fugitivas y totales del resumen de emisiones de MP10 (con magnitudes de 0,79; 0,46 y 1,8 ton/año para los años 2021, 2022 y 2023).

40° Finalmente, en su análisis la empresa asume que el sistema de aspiración tiene la aptitud de producir una presión negativa al interior de la nave, afirmación que no encuentra un sustento en la información contenida en el presente expediente administrativo. En la visita inspectiva que realizó el Ilustre Primer Tribunal Ambiental a las instalaciones de RECIMAT, apreció *“que el horno rotatorio (donde se funden los materiales con plomo), genera gases fugitivos que no son capturados por el sistema de extracción y filtrado, ni contenidos en la campana externa del horno (sistema de protección y contención de gases del proceso de fundición) [...]. Además, la infraestructura del galpón presenta evidentes aberturas en el techo, el cual no está debidamente sellado o encapsulado para evitar la fuga al ambiente de los gases fugitivos emanados del proceso de fundición, lo que imposibilita contenerlos y confinarlos dentro del recinto”*¹¹.

<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=4f/0d/e7123462cf859ee46aa929a5c5723270f902>

¹⁰ Tabla 2-3-2, AP-42, Capítulo 12.11.

¹¹ Ilustre Primer Tribunal Ambiental, considerando 41°, causa Rol R-42-2021.



Ilustración 1. Horno rotatorio



Fuente: Sentencia, Ilustre Primer Tribunal Ambiental, causa Rol R-42-2021

41° Dicho lo anterior, es posible advertir que, si bien, la descripción de efectos releva la falta de confiabilidad de los datos de seguimiento ambiental, el análisis presentado es técnicamente deficiente para caracterizar los riesgos significativos sobre la salud de la población derivados del cargo en relación con la magnitud de la incertidumbre generada. En efecto, la empresa recurre a antecedentes que previamente fueron observados por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental y por esta Superintendencia: para efectuar la modelación de calidad de aire utiliza datos obtenidos por una estación de monitoreo cuyo emplazamiento fue cuestionado¹²; no se efectuó la integración de los resultados del estudio de plomo en suelo y el modelo de dispersión que determina los puntos de máximo impacto, recurriendo a antecedentes previamente observados por la autoridad sanitaria; y, finalmente, en la estimación de emisiones fugitivas subyacen inconsistencias que no permiten verificar el análisis propuesto.

42° En efecto, a propósito del criterio de integridad que se analiza, se estima imprescindible contar con una correcta y completa descripción de los efectos negativos, de lo contrario, **no es posible determinar si las acciones y metas del PDC**

¹² En este punto, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental sostuvo que “*de la revisión de los antecedentes asociados a la Estación de Calidad del Aire Escuela Kamac-Mayu, incumplimientos normativos y de operaciones de fondo, tanto respecto de ubicación, operación en toma de muestras por entidad ETFA sin autorización vigente, para el monitoreo y debida validez de la reportabilidad en los compromisos ambientales respecto de MP10, Plomo y CO según se obligan en la RCA N°125/2004, cuyo fin es resguardar el objeto de protección ambiental calidad del aire y con ello la salud de la población de la ciudad de Calama, en particular para la zona donde se emplaza la Junta de Vecinos Kamac-Mayu, Teletón y Comunidad Indígena Yalquincha, más cercanas a las actuales instalaciones industriales de RECIMAT*”. Ilustre Primer Tribunal Ambiental, considerando 29°, causa Rol R-42-2021.



propuesto, cumplen con el objetivo de eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la infracción imputada.

43º En conclusión, conforme a lo relatado en los considerandos precedentes, se estima que la deficiente descripción de los efectos negativos producidos por el Cargo N° 1, no permite tener por cumplido el criterio de integridad, comprometiendo, en consecuencia, el análisis de eficacia del plan de acciones y metas. Lo anterior, dado que el PDC Refundido propuesto con fecha 3 de julio de 2024, no describe adecuadamente los efectos negativos que pudo producir la infracción. Por lo anterior, **el PDC no permite hacerse cargo del principal efecto generado esta infracción, incumpliendo este aspecto del criterio de integridad.**

B. Criterio de eficacia

44º El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

1. Cargo N° 1

45º El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal n) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de cualquiera otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal b) de la LOSMA, que dispone que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que “[h]ayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”.

46º El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	Realizar por una entidad técnica de fiscalización ambiental (ETFA) con autorización vigente el monitoreo de material particulado MP-10, concentración de plomo en material particulado y monóxido de carbono.
Acción N° 1 (Por ejecutar)	Modificar el emplazamiento de la estación de monitoreo de calidad del aire de la escuela Kamac-Mayu en un punto representativo de dicho sector.
Acción N° 2 (Por ejecutar)	Instalación de estación de monitoreo de calidad de aire en el Instituto Teletón o sus alrededores, en la ciudad de Calama.
Acción N° 3 (Por ejecutar)	Contratar ETFA con autorización vigente para ejecutar las campañas de monitoreo continuo de calidad de aire, en las estaciones en la escuela Kamac Mayu o sus alrededores, material particulado respirable (MP-10), concentración de plomo en MP10 (pb-MP10) y monóxido de carbono, y en el Instituto Teletón o sus alrededores MP-10, pb-MP-10 y CO, durante dos años continuos a partir de la instalación.



Acción N° 4 (Por ejecutar)	Ejecutar las campañas de monitoreo de material particulado respirable MP-10, concentración de plomo en MP-10 y monóxido de carbono, en la estación de monitoreo de la escuela Kamac Mayu y en la estación de monitoreo del Instituto Teletón o sus alrededores.
Acción N° 5 (Por ejecutar)	Elaborar protocolo de suspensión de funcionamiento ante eventos de superación de normas de calidad del aire, emisiones de MP y normas referenciales de plomo en suelo, y la implementación de medidas correctivas.
Acción N° 6 (Por ejecutar)	Incorporar acciones y/o medidas constructivas u operativas, que aseguren el confinamiento de los gases fugitivos emanados del horno rotatorio y su campana
Acción N° 7 (Alternativa)	Ejecución de las actividades de muestreo, análisis y/o medición mediante: <ul style="list-style-type: none"> a) Entidad autorizada por un organismo de la Administración del Estado; b) Entidad acreditada por el Instituto Nacional de Normalización; c) Si no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o por algún Organismo de la Administración del Estado, se realizará la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 3 de julio de 2024

a) Análisis de las acciones para contener, reducir o eliminar los efectos negativos

47º Para el análisis del presente criterio, se debe tener en consideración conforme con lo analizado precedentemente que, para el cargo N° 1 no se satisface el criterio de integridad dado que la empresa no incorporó las observaciones establecidas a través de las Res. Ex. N° 13 y N° 15/Rol D-031-2020, manteniendo un análisis técnicamente deficiente para descartar los riesgos significativos sobre la salud de la población.

48º En consecuencia, por el solo incumplimiento de dicho criterio, el PDC propuesto no cumple con el criterio de eficacia, dado que, para cumplir con este, se requiere contar con un plan de acciones y metas, que incorpore para todos los efectos generados, acciones que eficazmente permitan eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.¹³

49º De este modo, teniendo presente que el titular presentó una deficiente descripción de los efectos negativos producidos por la infracción N° 1, según se detalló a propósito del criterio de integridad, **desde ya existe una imposibilidad para**

¹³ Sobre esta materia, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental ha señalado que “[...] es preciso tener presente lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30 del MMA, en cuanto exige que “La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios: a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”. Lo anterior, no se cumple debido a que el reclamante en su PDC original y en sus versiones refundidas producto de las tres rondas de observaciones realizadas por la SMA, no aborda los efectos propios de la infracción N° 5, en tanto hasta último momento alega sobre su inexistencia [...] lo anterior trae como necesaria consecuencia que tampoco se da cumplimiento al segundo criterio de aprobación contenido en la letra b del artículo 9 ya citado, que establece el criterio de eficacia, en cuanto exige que “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción” (lo destacado es nuestro), en la medida que al no reconocer el infractor la existencia de efectos derivados de la infracción N°5, mal podría comprometer alguna “acción” que permita contener, reducir o eliminar los mismos” (énfasis agregado). Sentencia Ilustre Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, Considerando 33º y 34º.



analizar si el plan de acciones y metas efectivamente adopta las medidas para eliminar, o contener y reducir, todos los efectos negativos producidos por la infracción.

50° Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se dispuso para el criterio de integridad, por razones de eficiencia procedural, sólo se analizarán las acciones N° 1, 2, 5 y 6, que, a juicio del titular, se encontrarían orientadas a reducir el efecto negativo que identificó la empresa.

51° Respecto a la **acción N° 1** la empresa compromete modificar el emplazamiento de la estación de monitoreo de calidad de aire ubicada en la escuela Kamac-Mayu; vinculado a lo anterior, mediante la **acción N° 2** se compromete la instalación de una estación de monitoreo de calidad del aire en el Instituto Teletón o sus alrededores.

52° Estas acciones se encuentran vinculadas con un aspecto relevado por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, a saber, *“estos sentenciadores evidencian la falta de sustento científico para descartar los efectos negativos de la infracción en la calidad del aire y los riesgos a la salud de la población de Calama, al menos en los sectores de la Junta de Vecinos Kamac Mayu, Teletón y comunidad indígena Yalquincha, siendo insuficiente el descarte que hace RECIMAT y la SMA con el informe “Análisis y estimación de Efectos Ambientales Cargo N°1”, ya que carece de rigor y sustento científico sobre la real situación de contaminación atmosférica en Calama y el área de influencia de RECIMAT, así como del real seguimiento y monitoreo de la calidad del aire para los parámetros MP10, CO y Plomo, según las propias exigencias de las RCA N°125/2004 y N°121/2004”¹⁴.*

53° Luego, mediante la **acción N° 5** la empresa compromete a la elaboración de un protocolo de suspensión de funcionamiento ante eventos de superación de normas de calidad, emisiones de material particulado y normas referenciales de plomo en suelo, además de la implementación de medidas correctivas.

54° Finalmente, mediante la **acción N° 6** la empresa compromete *“incorporar acciones y/o medidas constructivas u operativas que aseguren el confinamiento de los gases fugitivos emanados del horno rotatorio y su campana”*. Sobre este punto, es necesario indicar que en el considerando 14° de la Res. Ex. N° 15/Rol D-031-2020, se solicitó a la empresa *“identificar las acciones y/o medidas, constructivas u operativas que permitan efectuar un diagnóstico del horno rotatorio y su campana, asegurando su confinamiento. Para estos efectos, el reforzamiento de dichas estructuras debe considerar la estimación de las emisiones fugitivas”*.

55° Como es posible advertir, la descripción que efectúa la empresa no incorporó la observación formulada –recurriendo a una redacción genérica– impidiendo conocer qué tipo de acciones o medidas se implementarían y, por consecuencia, examinar su aptitud para asegurar el confinamiento del horno rotatorio y su campana. Debido a lo anterior, la acción en análisis no permite resolver lo observado por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, a saber, *“la infraestructura del galpón presenta evidentes aberturas en*

¹⁴ Ilustre Primer Tribunal Ambiental, considerando 62°, causa Rol R-42-2021.



el techo, el cual no está debidamente sellado o encapsulado para evitar la fuga al ambiente de los gases fugitivos emanados del proceso de fundición".¹⁵

56° En este contexto, la necesidad de identificar las acciones o medidas destinadas a garantizar el confinamiento del horno rotatorio y su campana está relacionada con la caracterización de los efectos derivados del cargo. En consecuencia, la falta de confiabilidad de los datos proporcionados por la empresa sobre sus emisiones atmosféricas y la calidad de aire exigía que RECIMAT precisara las acciones necesarias para reforzar sus instalaciones, con el objetivo de abatir las emisiones fugitivas. En razón de lo expuesto, considerando las deficiencias del plan de acciones y metas, no resulta eficiente analizar en detalle las demás acciones propuestas.

57° En consecuencia, las acciones presentadas **no son eficaces para efectos de retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida**, primero, por la propia deficiencia de caracterización de efectos, así como también, por proponerse acciones genéricas que impiden, en ambos casos, establecer si se trata acciones idóneas para hacerse cargo de los efectos.

58° En definitiva, el programa presentado por 3 de julio de 2024 **no da cumplimiento al criterio de eficacia**, en el sentido que el plan de acciones y metas no permite **analizar si existe una propuesta orientada a eliminar, o contener y reducir los efectos negativos producidos por la infracción al no existir una adecuada caracterización de estos**.

C. Criterio de verificabilidad

59° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

60° Conforme a lo expuesto precedentemente, el programa no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación, por lo que resulta inoficioso analizar el criterio de verificabilidad, pues el análisis de mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas tiene sentido desde el momento en que dichas medidas se hagan cargo de todas y cada una de las infracciones, que aseguren el cumplimiento de la normativa, y que eliminan, o contengan y reduzcan los efectos negativos generados por las infracciones, circunstancia que no concurre en el presente caso.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

61° El artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que "el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la

¹⁵ Ilustre Primer Tribunal Ambiental, considerando 41°, causa Rol R-42-2021.



Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento". En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de **integridad**, por el cual "las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos"; y el de **eficacia**, por el cual "las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción". En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción, por lo que, su falta de definición incide en la ponderación de los requisitos de integridad y eficacia, lo que determina su rechazo.

62º Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, el estado de indeterminación de los efectos derivados del cargo N° 1, pugna con los propios fines del programa de cumplimiento, entre los cuales se ha destacado jurisprudencialmente, "*lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento*".¹⁶

63º En efecto, esta Superintendencia efectuó observaciones al PDC atendido a que, en sus propuestas, el titular no presentó antecedentes técnicos suficientes que permitieran caracterizar adecuadamente los efectos, según se ha indicado precedentemente.

64º Siguiendo este razonamiento, el titular en su PDC Refundido tampoco caracterizó adecuadamente los efectos negativos.

65º En síntesis, los argumentos para rechazar el PDC Refundido, por no dar cumplimiento al criterio de integridad, eficacia y verificabilidad, consistente en: i) en la deficiente descripción de los efectos negativos producidos por el Cargo N° 1; y, ii) no incorporó acciones y o medidas constructivas u operativas que aseguren el confinamiento de los gases fugitivos emanados del horno rotatorio y su campana.

66º A partir de lo anterior, se ha estimado que la descripción, fundamentación y caracterización de efectos negativos presentada por el titular, es deficiente y carece de la información requerida por esta SMA. Por lo tanto, no es posible evaluar si la propuesta de PDC refundido contiene un plan de acciones y metas que permita hacerse cargo de los efectos ocasionados por el Cargo N° 1.

67º Por tanto, la empresa no dimensionó correctamente los efectos de la infracción en cuanto al riesgo significativo a la salud de la población generado. De modo que, al presentar un deficiente análisis de efectos negativos, **la empresa no dio cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia**.

68º Lo anterior, pues, es posible sostener que: "*responder la pregunta del criterio de eficacia, supone responder la de integridad, puesto que ambas*

¹⁶ Sentencias de la Excmo. Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016, Considerando 7º; y Rol N° 11.485-2017, Considerando 19º.



están supeditadas a la delimitación del alcance de los efectos ambientales ocasionados por la infracción.”¹⁷

69° Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que “(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (...) Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”¹⁸ (énfasis agregado). Luego, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los “argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos”¹⁹.

70° Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que “es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento”²⁰ (énfasis agregado).

71° A mayor abundamiento, se debe tener en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que “el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisivo que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”. En el caso concreto, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de presentar un adecuado análisis de efecto de la infracción, luego de dos reuniones de asistencia al cumplimiento –efectuadas con posterioridad a la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, que dejó sin efecto la Res. Ex. N° 9/Rol D-031-2020– sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte de la empresa. Lo anterior, deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio. Más aún, en atención a las variables ambientales involucradas y los efectos que se estarían produciendo.

72° Por su parte, el artículo 9 del D.S. N°30/2012 dispone que “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del

¹⁷ Farrán Martínez, Ángelo. (2022). El criterio de aprobación “eficacia” del programa de cumplimiento como articulador de la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente y la revisión de los Tribunales Ambientales. *Ius et Praxis*, 28(3), 255. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000300248>.

¹⁸ Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27°; y, Rol R-170-2018, Considerando 22°.

¹⁹ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40°.

²⁰ Sentencia Corte Suprema, de 5 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, Considerando 31°.



procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

73º En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, por tanto, procede resolver su rechazo y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Procesadora de Residuos Industriales Limitada, con fecha 3 de julio de 2024, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo con lo indicado en esta Resolución.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2020, de 24 de marzo de 2020, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, desde la notificación de la presente resolución, plazo que fue ampliado con anterioridad, a solicitud del titular, a través de la Res. Ex. N° 2/Rol D-031-2020 de 13 de mayo de 2020, de conformidad al artículo 26, inciso primero de la Ley N° 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 14 días hábiles del plazo total, razón por la cual cuenta con 8 días hábiles para la presentación de descargos.

III. HACER PRESENTE, que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción y eliminar, o reducir y/o contener los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, podrán ser ponderadas para la determinación específica de la sanción. Lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta SMA en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018.

IV. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 09:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA,



en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la empresa y don Oscar Esquivel Hernández, en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

Asimismo, notificar por Carta Certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/STC/NTR

Carta Certificada:

- Interesados.

